

rando de haver, y cõpense los dichos señores, lo qual ha redundado, y redundado en mucho daño, y perjuizio del estado de los pecheros, y nos ha sido suplicado diversas vezes lo mandassemos proveer, y remediar: por ende queriendo proveer sobre lo susodicho, por la presente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos, y qualquier Escriptanos del Numero, o del Concejo, anfi de la dicha Villa de Arebalo, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y señorios, por razon de los dichos oficios, no puedan gozar, ni gozen de ninguna exempcion de pechos, ellos, ni sus hijos, ni de los descendientes, sin embargo de qualquiera privilegio, o columbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya ayvido, o aya, y lo mismo mandamos que se cumpla, y guarde en quanto á los Regidores, y Jurados, y otros oficiales de el Concejo de estos Reynos, los quales por razon de sus oficios no se puedan excluir, ni excluir de pechar, sin embargo de qualquiera privilegio, o columbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya ayvido, o aya.

Y fize acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos por parte de el dicho nuestro Fiscal, y Don Antonio Espinosa de los Monteros en su nombre, veais la dicha nuestra ley Real, que de suso en esta nuestra carta va inserta, e incorporada, y la guardeis, cumplais, y executis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella le conuenyere, y en su cumplimiento, en los repartimientos, y padrones, y que de aqui adelante hizieredes no excepteis á los Capitulares de estos dichos Concejos, ni á los Escriptanos, ni otra persona alguna por razon de los dichos sus oficios, antes si les repartais como á los demás señores pecheros de estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares: y á los que debieredes exceptuar por hijodalgo, ó por otro julto titulo, ó motivo alguno, pongais en los dichos padrones, y repartimientos el motivo, y causa porque gozan de la dicha exempcion, y dentro de dos meses luego siguientes remittais á la dicha nuestra Audiencia, y á poder de nuestro Escriptano mayor de los Hijodalgo infrascripto, testimonio de averlo executado así, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escriptanos, y de los padrones, y repartimientos, que así hizieredes, y en cada vn año remittais á la Sala de los dichos nuestros Alzades el mismo testimonio, y lo cumplid así, con aperebimiento, y para ello pongais traslado de la dicha nuestra Real provision en el libro capitular, para que en todo tiempo conste. Y mandamos al dicho Don Antonio Espinosa de los Monteros haga lo notifique esta nuestra carta, y la traiga notificada, y hechas las diligencias, y los Escriptanos de estos dichos Concejos, ó otros qualquier nuestros Escriptanos, que fueren requeridos, luego sin dilacion os la notifiquen, y cumplan con la obligacion de sus oficios, y laquen, y pongan el dicho traslado de esta nuestra carta en los libros capitulares.

Otro si mandamos á cada vna de vos las dichas Justicias, hagais pago al dicho Don Antonio Espinosa de los Monteros de quinientos maravedis de salario de vn dia, que se le ha señalado de termino para cada vno de estos dichos Lugares, en que entra el rodeo, y camino que tuviere de vn Lugar á otro. El qual dicho pago hareis de qualquier maravedis que